

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demas vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Motilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y la inasistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Consejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Consejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los limites hasta hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859 diciendo que el día 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los limites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos limites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca limites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la

misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comunal, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir limites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1859; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo ademas citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos analogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 158.)

Concluye el Reglamento de la Escuela superior de Diplomática, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO III.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 40. La Escuela superior de Diplomática tendrá una Coleccion de diplomas, un Museo arqueológico y numismático y una Biblioteca especial para uso de los Profesores y de los alumnos.

Art. 41. En el presupuesto particular de la Escuela se consignará anualmente una cantidad proporcionada para conservar y enriquecer la Coleccion, el Museo y la Biblioteca.

Art. 42. Estas dependencias estarán á cargo de uno de los Catedráticos supernumerarios, bajo la direccion de los respectivos Profesores.

Art. 45. La Coleccion, el Museo y la Biblioteca estarán á disposicion de los Profesores y alumnos para su instruccion y estudio, bajo las reglas que establezca el Director de acuerdo con la Junta de Profesores. Será medida general y sin excepcion el que no pueda extraerse fuera del local de la Escuela ningun documento de la Coleccion ni objeto alguno del Museo. Los libros de la Biblioteca se facilitarán á los Catedráticos cuando necesiten llevárselos á su casa para algun trabajo literario, pero mediante recibo y por un tiempo determinada.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cualidades necesarias para ser admitido á la matricula.

Art. 44. Para matricularse en los estudios de la carrera de Diplomática se necesita:

Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad.

Art. 45. No se matriculará en segundo año al que no tenga probadas las asignaturas del primero, ni en tercero al que no haya probado las del segundo.

Sin embargo, se admitirá la matrícula en asignaturas sueltas; en el concepto de que no producirán efecto académico para la obtencion del título de Archivero-Bibliotecario.

Art. 46. Los títulos de Bachiller en Artes ó en Facultad se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 47. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieran incorporarlos en la Escuela, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demas documentos públicos extranjeros, en que se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España.

En vista de este documento, el Director remitirá el expediente al Gobierno para que siga los trámites correspondientes.

Art. 48. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura igual á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica.

Art. 49. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 50. El día 31 de Agosto se anunciará la matrícula en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de la Universidad central. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 51. El anuncio expresará:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.
3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos.

Art. 52. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre ámbos inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 53. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría de la Escuela, una papeleta en que bajo su firma expresen qué año ó asignatura se proponen estudiar, y las señas de su habitación.

Art. 54. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten el año ó las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el orden de su presentacion le corresponda en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 55. El día 10 de Octubre remitirá el Director á la Direccion general de Instruccion pública la lista de los alumnos matriculados en cada año y asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenezcan.

Art. 56. Se autoriza al Director para admitir á la matrícula hasta el día 15 de Octubre á los que acrediten justa causa por no haberlo solicitado en tiempo hábil.

El día 25 del mismo mes remitirá á la Direccion general una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por qué hubiesen sido admitidos.

Art. 57. Los alumnos satisfarán 100 reales vellon de matrícula: la mitad al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto ántes de entrar en el exámen del año correspondiente.

Los matriculados en asignaturas sueltas pagarán al inscribirse 50 rs. vn. por cada una.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 58. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento, y están obligados:

- 1.º A asistir con puntualidad á las clases y á los ejercicios prácticos, conduciéndose con aplicacion y compostura.
2.º A respetar y obedecer al Director y á los Profesores.
3.º A vestirse con decencia.

Art. 59. El alumno que cometiese ocho faltas de asistencia á cualquiera de las asignaturas del año correspondiente será borrado de la lista y perderá dicha asignatura.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se anotarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos de este artículo.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 60. El día 1.º de Junio principiarán en la Escuela superior de Diplomática los exámenes ordinarios de todas las asignaturas.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipacion una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 61. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y los derechos de exámen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre y apellido, asignatura y el número que les corresponda para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 62. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 63. Los alumnos serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá, sin embargo, conceder por justas causas á un alumno que se examine ántes que llegue su número. El que llamado no se presentase, que-

dará para el último día de exámen; y si entónces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 64. Se permite que los alumnos cambien entre sí los números que tengan para el exámen.

Art. 65. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces, reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados: la cual será de sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso: los que obtuviesen esta última, deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 66. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los Jueces, con expresion de las notas que hubieren obtenido, otro ejemplar de la misma lista, autorizada en igual forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 67. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 68. El día 15 de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios.

Art. 69. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

- 1.º Los incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.
2.º Los admisibles en los ordinarios que no se hayan presentado.
3.º Los suspensos.
4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que obtuvieron en los ordinarios.

Art. 70. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios; con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de reprobado, y perderán curso.

Art. 71. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán hacerlo en cualquier tiempo, previa autorizacion del Director.

Art. 72. Cada asignatura será objeto de un exámen especial.

Compondrán el Tribunal de exámen de cada asignatura los Catedráticos de las del año correspondiente y el Catedrático supernumerario que haya dirigido los ejercicios prácticos.

Art. 73. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos por lo ménos hagan los Jueces sobre dos lecciones de la asignatura sacadas á la suerte, y en el ejercicio práctico correspondiente á la misma que el Tribunal designe.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 74. Todos los años se darán en las Escuelas de Diplomática tres premios ordinarios y uno extraordinario.

El primero ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de primer año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de los derechos de matrícula para el segundo año.

El segundo premio ordinario se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en las dos asignaturas de segundo año, y consistirá en un diploma especial y la dispensa de derechos de matrícula para el tercer año.

El tercero se adjudicará entre los alumnos sobresalientes en ambas asignaturas de tercer año, y consistirá en una obra y en la dispensa de los derechos del título de Archivero-Bibliotecario.

El premio extraordinario consistirá en la concesion de una pensión de cua-

tro mil reales durante tres años, que cesará si ántes obtiene coloracion de Bibliotecarios.

Art. 75. Los premios se adjudicarán siempre por oposicion. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias dentro del tercero día despues de haber sido examinados.

Art. 76. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios de cada año se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos que lo hayan cursado.

Serán Jueces los Catedráticos que lo hayan sido de los exámenes.

Art. 77. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestion teórica ó el desempeño de algun trabajo práctico, ó la resolucion de algun problema en las asignaturas en que esto pueda tener lugar.

Art. 78. Los aspirantes se presentarán en el día y hora señalado para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando el Bedel de que permanezcan incomunicados hasta que hayan hecho el ejercicio. Si este fuere práctico, el Tribunal adoptará las precauciones oportunas para que la comunicacion en que deben estar los opositores, no sirva de obstáculo á la ejecucion del trabajo que se les haya encomendado.

Art. 79. El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados. Todos responderán á la misma cuestion, ejecutarán el mismo trabajo ó resolverán el mismo problema. Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 80. Concluidos los ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio, y caso que la decision sea afirmativa, quién ha deser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará el premio al que tenga mayores méritos segun su hoja de estudios.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios se verificarán en los seis últimos días del mes de Setiembre. Los aspirantes deberán presentar sus instancias ántes del 23 del mismo mes.

Art. 82. Podrán aspirar al premio extraordinario únicamente los alumnos que hayan probado el tercer año en los exámenes de Junio inmediato anterior, y obtenido en los tres años de la carrera nota de sobresaliente en todas las asignaturas.

El Tribunal para la adjudicacion de este premio se compondrá del Director y de todos los Catedráticos numerarios y supernumerarios.

Art. 83. Los alumnos pensionados se destinarán á auxiliar los trabajos de un establecimiento del ramo, á propuesta de la Junta directiva de Archivos y Bibliotecas del reino.

CAPITULO VI.

De los castigos.

Art. 84. Corresponde al Director y Catedráticos castigar:

- 1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y travesura.
2.º Las injurias y ofensas leves á otros alumnos.
3.º La desatencion con los dependientes de la Escuela.
4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 85. Estas faltas se castigarán segun las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó

TITULO IV.

DEL TITULO DE ARCHIVERO BIBLIOTECARIO.

CAPITULO UNICO.

De los ejercicios para obtener el titulo de Archivero-Bibliotecario.

Art. 95. Podrán los alumnos recibir este título en cualquiera época del año, á excepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estará cerrada la Escuela.

Art. 96. Los que aspiren á obtenerlo, presentarán al Director la instancia correspondiente: el Director pedirá los antecedentes á la Secretaria, y en su vista acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia.

Art. 97. El Tribunal de exámen se compondrá de todos los Catedráticos numerarios: en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de estos, le suplirá uno de los supernumerarios.

Art. 98. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. Cada uno durará hora y media por lo ménos, y se celebrarán en diferente día.

Art. 99. El ejercicio teórico consistirá en una explicacion sobre el punto que el candidato haya sacado por suerte de una urna que contendrá 50 temas generales correspondientes á las varias asignaturas de la carrera.

El aspirante tomará punto 24 horas antes de empezar el ejercicio en presencia de uno de los Jueces y el Secretario de la Escuela. Terminadas las 24 horas, disertará verbalmente sobre el mismo punto, contestando ademas á las preguntas ú observaciones que se le hicieren.

Art. 100. Terminado este ejercicio, votarán los Jueces si há ó no lugar á pasar al segundo, anotándose en el expediente el resultado de esta votacion.

Si no há lugar, quedará suspenso el ejercicio hasta trascurridos seis meses.

Art. 101. Si há lugar á pasar al segundo ejercicio el Director ó Presidente del Tribunal le señalará día y hora para practicarle.

Este ejercicio consistirá:

1.º En leer y examinar tres diplomas que se le de ignen ó entreguen.

2.º En traducir los mismos diplomas ú otros que se le presenten.

3.º En analizar paleografica, critica ó históricamente dicho diploma.

4.º En clasificar científicamente una ó mas monedas y medallas.

5.º En resolver las cuestiones que sobre un libro ó códice se le propongan.

6.º En contestar á las preguntas que le hagan los Jueces sobre la explicacion de cada una de las partes de este ejercicio.

Art. 102. Inmediatamente despues de terminado este ejercicio el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una *S* (sobresaliente), otra una *A* (aprobado), y otra una *R* (reprobado).

Cada uno de los Jueces depositará en la urna la bola que indique la calificacion que considere justa, y se anotará en el expediente la que resulte del voto de la mayoría.

En caso de empate entre dos calificaciones, prevalecerá la mas favorable al aspirante.

Art. 103. El que salga reprobado en este segundo ejercicio no podrá repetirle hasta trascurridos cuatro meses.

Art. 104. Aprobado que sea el aspirante, satisfará en papel timbrado los 800 rs. vu. de derechos segun tarifa, con mas 80 rs. por la expedicion del título que habilita para poder ingresar en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 105. Aprobado el candidato y satisfechos los derechos expresados en el artículo anterior, el Director remitirá al Gobierno una copia del acta de los ejercicios, con el papel que acredite el

pago de los derechos á fin de que se le expida el título.

Art. 106. En este se expresará si el aspirante ha obtenido la calificacion de *sobresaliente* ó la de *aprobado*.

En los títulos expedidos con dispensa de derechos en virtud de adjudicacion del tercer premio ordinario, se expresará tambien esta circunstancia.

Art. 107. El título se entregará á los interesados, mediante recibo, por la Secretaria de la Escuela.

Art. 108. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á la completa ejecucion del presente reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1860 — Aprobado por S. M. — Corvera.

(Gac. núm 154.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente.

«Para que la Junta creada por Real decreto de 20 del actual pueda proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos hechos en favor de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que remita V. S. con toda urgencia á la expresada Junta una relacion de todos los donativos que se hayan hecho en esa provincia para el ejército de Africa y que no consten publicados por este Ministerio en las Gacetas números 27, 28, 29, 46, 75, 76, 116 y 145.—2.º Que con la misma brevedad, dé V. S. conocimiento á la mencionada Junta de los Ayuntamientos, Bancos provinciales, establecimientos de crédito y de giro, casas de comercio y de particulares que conserven fondos con el expresado objeto. 3.º Que cuide V. S. que las cantidades existentes en los citados puntos á disposicion del Gobierno, se pongan desde luego á la del Capitan general de ejército D. Manuel de la Concha, Presidente de la referida Junta. Y 4.º Que escite V. S. el patriotismo de cuantas personas particulares tengan fondos en su poder que no estén en el caso del artículo anterior, ó hayan ofrecido pensiones y recompensas para que igualmente las pongan á disposicion del citado Capitan general de ejército, á fin de que reunidos todos los donativos, puedan estos tener la aplicacion conveniente con sujecion á unas mismas reglas y conceptos en cuantos casos ocurran. De orden de Su Majestad lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes, establecimientos de crédito ó particulares me den conocimiento de las cantidades que obren en su poder, ó de las pensiones y recompensas que hayan ofrecido para los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa para que á la vez pueda este Gobierno facilitar á la Superioridad con la brevedad que se recomienda en la preinserta Real orden las noticias que se le piden. Santander 12 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente.

«Habiéndose presentado al Goberna-

dor de Huesca el desertor del ejército francés Pedro Casara, cuya captura se recomendó en 28 de Diciembre último, ha vuelto á fugarse de dicha capital, y como esta reincidencia, unida á la circunstancia de no ser desertor del regimiento infantería núm. 74, segun habia manifestado, le hagan doblemente sospechoso; la Reina (q. D. g.) me manda reencargue á V. S. su busca y captura. —De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se inserta en este periódico para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de conseguir la captura del desertor del ejército francés Pedro Casara, á quien se pondrá á mi disposicion en el caso que tuviere lugar dicha captura. Santander 12 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 181.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 31 de Mayo último lo que sigue.

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino al presupuesto municipal del año próximo de 1861, y para conceder los arbitrios especiales que con el propio fin pretendan, siempre que estos sean de los enumerados en los artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre anterior; en la inteligencia de que para la concesion de unos y otros recursos se han de observar estrictamente las disposiciones referentes al particular que contiene la expresada Real orden de 30 de Julio y tenerse ademas presentes las reglas dictadas por la Direccion general de Administracion en su circular de 13 de Setiembre siguiente. Como el delegarse en V. S. dicha facultad tiene por principal objeto el abreviar la tramitacion de esta clase de expedientes, para que, dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda dentro del plazo marcado por el artículo 56 de la ya repetida Real orden de 30 de Julio, de cuantos medios extraordinarios se autoricen, puedan estos realizarse oportunamente y las municipalidades tengan ingresos posibles con que satisfacer las atenciones de sus presupuestos, S. M. se ha dignado mandar que dé V. S. toda la preferencia posible á tan importante servicio adoptando al efecto todas las medidas que considere mas eficaces para su pronto despacho; así como para que se remitan á este Ministerio antes de 1.º de Octubre inmediato aquellas propuestas en que, despues de concedidos por V. S. todos los medios para que está facultado, aun se solicitasen y fuesen necesarios mayores recargos que el tipo fijado de 20 por 100 ó en que propusiesen arbitrios para cuya aprobacion no se halla V. S. autorizado.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo prevenirle que pasado el plazo de 1.º de Octubre que queda señalado no se dará curso á propuesta alguna que se refiera á recargos sobre las contribuciones directas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que en ella se indican. Santander 12 de Junio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 182.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan á

continuacion le prevenido en mi circular de 23 de Abril último, número 152; remitiéndome con la debida oportunidad los estados de produccion, consumo y exportacion de sus respectivos distritos en los años 1857, 1858 y 1859, se les advierte que en el improrogable término de ocho dias, deberán obrar en este Gobierno; esperando la mayor exactitud de parte de dichas autoridades en este importante servicio.

Ayuntamientos que no han cumplido la precitada circular.

Cártes.
Cieza.
Los Corrales.
Miengo.
Molledo.
Castañeda.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Alfoz de Lloredo.
Lamason.
Peñarrubia.
Rionansa.
Ruiloba.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Santander.
Villaescusa.
Argüeso.
Campó de Suso.
Carabeos.
Pesquera.
Reinosa.
Rioseco.
San Miguel de Aguayo.
Santiurde de Reinosa.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.
Castro ó Cillorigo.
Espinama.
Pesaguero.
Pótes.
Tresviso.
Vega de Liébana.
Colindres.
Laredo.
Seña.
Bareyo.
Liérganes.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Penagos.
Riotuerto.
Castro-Urdiales.
Guriezo.
Sámano.
Mazcuerras.
Polaciones.
Los Tojos.
Cabuérniga.

Santander 11 de Junio de 1860.—
El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 30 de Mayo próximo pasado las dos Reales órdenes siguientes:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander acerca del anteproyecto de la carretera que de Puente-Viesgo vá á los Corrales, y conformándose con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la citada carretera.»

«S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander acerca del anteproyecto de la carretera de Vargas á Torrelavega y conformándose con el dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la citada carretera.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

del público. Santander 9 de Junio de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE AGRICULTURA.

Habiéndose acordado abrir el pago de los premios de novillos correspondientes á las exposiciones celebradas en 1858 y 59, se hace saber á los interesados, que desde luego pueden pasar á recoger sus respectivos premios, para cuyo cobro se deberá presentar el certificado expedido por la extinguida Junta de Agricultura y el del servicio, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de la Exposicion. Santander 11 de Junio de 1860.—El Vice-Presidente de la Seccion, Evaristo del Campo.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á José Ignacio Iturrina y á Fernando Garay, que en el término de 12 dias improrogables se presenten en esta Administracion á fin de notificarles el fallo que ha recaído en el expediente gubernativo instruido por esta Administracion á consecuencia de la aprehension que se les hizo por los carabineros de algunos géneros que traian ocultos al desembarcar en el muelle de este puerto; previniendo que de no comparecer en dicho término, se llevará á efecto dicho fallo y á lo demas á que haya lugar. Santander 9 de Junio de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Historia Universal, correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 226 y 227 de la ley de Instruccion pública, y 11 del cuadro del personal facultativo de 14 de Marzo del corriente año. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 22 de Mayo de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Comision de Marina para acopio de maderas en esta provincia.

En los dias 10, 13 y 18 del mes de Julio próximo y hora de diez á doce de la mañana, tendrán lugar ante dicha Comision en los puntos que á continuacion se expresan, las subastas para el desmonte y conduccion de las maderas cortadas por la misma en el presente año, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en San Vicente de la Barquera en las oficinas de la enunciada Comision y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Dia 10 de Julio.

EN SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Subasta para el desmonte y conduccion al propio punto de las maderas útiles que produzcan los 447 robles cortados en los montes de Roiz y Labarces,

del Ayuntamiento de Valdáliga.

Precio máximo admisible para este servicio 32 rs. vn. por codo cúbico.

Dia 13.

EN CABEZON DE LA SAL.

Idem para id. id. al puerto de la Requejada de las procedentes de 305 robles cortados en los de Sierra de Ibio y Cohicillos, del Ayuntamiento de Mazcuerras.

Precio máximo admisible 24 rs. vellon por codo cúbico.

Dia 18.

EN PUENTE-NANSA.

Subasta que comprende los tres lotes siguientes:

1.º Para el desmonte y conduccion al puerto de Tina-menor de las maderas procedentes de 72 robles cortados en el monte de Cabrojo y 226 en el de San Sebastian, del Ayuntamiento de Rionansa.

Precio máximo admisible 30 rs. vellon por codo cúbico.

2.º Para id. id. al propio puerto de las que produzcan 717 robles de los montes de Cosío, del mismo Ayuntamiento.

Precio máximo admisible 32 rs. vellon por codo cúbico.

3.º Para id. id. al mismo puerto de las procedentes de 615 robles de los montes de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre.

Precio máximo admisible 42 rs. vellon por codo cúbico. San Vicente de la Barquera 9 de Junio de 1860.—El Ingeniero, Casimiro de Bone.—El Interventor, Ulpiano Orejas Canveco.

Modelo de las proposiciones.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta del desmonte y conduccion de las maderas que ha cortado la Comision de Marina en el monte..... se compromete á verificar este servicio al respecto de..... reales vellon por codo cúbico.

Fecha y firma.

(Las proposiciones para la subasta del dia 18 de Julio en Puente-Nansa expresarán: al respecto de..... rs. vellon por codo cúbico de las maderas del primer lote..... rs. vn. por id. de las del segundo..... rs. vn. por idem de las del tercero, pero podrán limitarse á uno ó dos de los tres lotes expresados.)

Don Manuel Paadin y Villavicencio, condecorado con varias cruces de distincion, Brigadier de la Armada, y Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander etc.

Hago saber: que el dia 18 del que rige á las doce de su mañana en la sala-Comandancia de esta provincia, se rematarán judicialmente 17 trozos en que fué dividida una madera de pino que pudo servir para buque de cruz, de 51 piés de largo y 16 pulgadas de grueso, hallada en la costa del lugar de Soto la Marina, sitio de la Ballada, el dia 12 de Febrero último, tasados en 464 reales. Las personas que quieran comprarlos, concurren el dia, hora y sitio designados, donde se admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas, y rematarán por fin en el mejor postor. Dado en Santander á 8 de Junio de 1860.—Manuel Paadin.—Por mandado de S. S.ª, D. Hilario Lasso de la Vega.

Alcaldía de Barriobusto.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion consiste en quinientos reales anuales, libre de toda clase de contribucion y del pago de toda cultivos para si y su familia y desde el próximo San Juan tendrá habitación en la casa de la villa, y si reuniese la circunstancia de ser organista se le aumentará la dotacion de esta plaza que tambien se halla vacante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 20 de Julio próximo. Barriobusto 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, José M.ª Leopoldo de Erasó.

Alcaldía de Barriobusto.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en ciento veinte y cinco fanegas de trigo de buena calidad, pagados por el Ayuntamiento en cada trimestre, y aun adelantado si al Profesor le conviniere, previa fianza; además tendrá casa gratuitamente y se le dará media fanega de trigo por cada uno de los que se aficiten en sus casas siendo libre su ajuste con los sirvientes y todos los que no sean vecinos y estará tambien relevado de toda clase de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía, hasta 20 de Julio próximo. Barriobusto 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, José M.ª Leopoldo de Erasó.

Remate voluntario

El dia 25 del corriente Junio á las 11 de su mañana se rematarán en la ciudad de Santander en la escribanía de D. Ignacio Perez, sita en la calle de S. Francisco, núm. 23 moderno, y 26 antiguo.

1.º Una fábrica de harinas con su presa y cáuces de piedra, compuesta de dos edificios contiguos, uno que sirve para almacén, y otro para fabrica ó molino con ocho pares de piedras, su limpia de trigos, y cernido de harinas correspondientes, movido todo por dos hidráulicas de 22 piés de salto, que puede aumentarse aun mas. El edificio se compone de piso bajo, donde están las piedras, otros dos pisos y desvan para el cernido y limpia. Existe además una casita delante de la fabrica, compuesta de piso bajo para cuadra, dos mas y desvan, y tambien otra casita sobre el cáuce que sirve de cuadra, y un huerto entre el rio y la fabrica.

2.º Una casa-parador á cuatro aguas, compuesta de piso bajo, alto, desvan, pajar y cuadras contiguas, capaces de contener 140 caballerías mayores, con huerta á la parte de atrás del edificio, y su cochera independiente al frente, separada solo por el camino real.

Estas fincas están situadas en San Miguel de Luena, al pié de la Cuesta del Escudo, sitio de la Veguilla, frente al barrio de la Puente, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander; lindan con el rio Luena, y con el camino real que va desde Santander á Burgos, y la Rioja, y corresponden á la señora Viuda é hijos de D. José Ortiz de la Torre, á voluntad de quienes se rematan, segunda vez, por no haber llegado en la primera al tipo fijado.

El precio, condiciones y demas datos estarán de manifiesto en la expresada escribanía, y en la calle de Heron Cortés número 4; advirtiéndose que se admiten proposiciones hasta el dia del remate, y que si fuesen aceptables, no tendria necesidad de verificarse dicho acto, para la venta de dichas fincas.